

Intervención del diputado Moisés Reyes Sandoval, con una iniciativa de decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la constitución política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

La presidenta:

En desahogo del punto número cuatro del orden del día, iniciativas, inciso “a”, se concede el uso de la palabra al diputado Moisés Reyes Sandoval, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Moisés Reyes Sandoval

Con su permiso diputada presidenta, compañeras diputadas, compañeros diputados, amigo de los medios de comunicación que nos acompañan, ciudadanas y ciudadanos.

En mi carácter de integrante del grupo parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Segunda Legislatura, hago uso de esta máxima Tribuna del Estado, en pleno ejercicio de mis facultades Constitucionales y legales,

para exponer una iniciativa de decreto, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la constitución política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al tenor de la siguiente exposición de motivos.

Desde los inicios del constitucionalismo de México se ha privilegiado la limitación y separación del poder político, no solamente a lo largo de la historia de las constituciones del país.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde los inicios del constitucionalismo en México se ha privilegiado la limitación y separación del Poder Político, no solamente a lo largo de la historia de las constituciones en nuestro país, se han retomado autores clásicos sobre la división de poderes como John

Locke, el filósofo y jurista francés Montesquieu, el politólogo italiano Norberto Bobbio y las aportaciones de los salamantinos sobre el derecho natural y el poder del pueblo, sino que se han fortalecido a través de las diversas discusiones en las sesiones parlamentarias para evitar que un solo Poder contenga todas las decisiones fundamentales de la nación.

Ya bien dijo nuestro presidente electo Andrés Manuel López Obrador que no puede haber un poder de poderes, es evidente que cualquier análisis sobre el poder que se realice, entendido éste como capacidad de hacer política; requiere, desde el punto de vista constitucional, una referencia sobre la llamada división de poderes.

Los poderes, desde esta óptica, son facultades o potestades que se asignan a órganos del Estado para el ejercicio de la Soberanía hasta determinadas competencias, es decir, para poder definir el poder político es indispensable retomar su división, en razón de que son facultades que se delegan para el ejercicio de la Soberanía. Cuando los

poderes Legislativo y Judicial se reúnen en una misma persona o en el mismo cuerpo, no puede haber libertad. Asimismo, no hay libertad si el Poder Judicial no se encuentra separado del Legislativo y Ejecutivo. Todo está perdido dice Montesquieu, si el mismo hombre o el mismo cuerpo de personas principales, de los nobles o del pueblo, ejerce los tres poderes: el de hacer leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o las diferencias entre particulares. Si tomamos en cuenta al francés, se nos hace necesario evitar que el Ejecutivo cuente con las facultades de legislar e impartir justicia, dado que la concentración de dos poderes en una sola persona obstaculiza la protección de los derechos humanos, por ese motivo fundamental la lucha política y legal debe ir encaminada hacia una independencia judicial en donde un juez resuelva con imparcialidad apegándose a los supuestos del caso en concreto contenidos en la ley y sin condicionamientos sobre su designación.

Por lo que respecta a nuestro país, la separación de poderes aparece por primera vez en un documento histórico fundacional para nuestro Estado, los Sentimientos de la Nación, de José María Morelos y Pavón publicados el 14 de septiembre de 1813, precepto que retomaron algunas constituciones mexicanas, en ellos se leía “Que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos.” Precepto que se encuentra vigente en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La división de las atribuciones del Estado tuvo como fin establecerlos como órganos independientes, con el objeto de que su actuación no se encuentre subyugada entre ellos, pues -siguiendo Montesquieu-, si se confundiese el Poder Judicial con el Poder Legislativo, la vida y la libertad de los ciudadanos se hallarían regidas por la arbitrariedad, pues el juez sería legislador. Y si se confundiese con el Poder Ejecutivo, el juez podría convertirse en opresor.

Es de esta manera, que Constitucionalmente las funciones del

poder judicial lo llevan a mantener respeto a la legalidad establecida por el legislador, es mediante el otorgamiento de estas facultades por parte del Estado que le es encomendado la impartición de justicia y el ejercicio de la función jurisdiccional a fin de que el gobernado no se encuentre en estado de indefensión bajo ninguna circunstancia, si entendemos esta teleología y el origen del poder judicial, se nos hará evidente la importancia de que este no se encuentre sometido a ningún poder de hecho.

De acuerdo a las atribuciones que se le encomienda, solo resta decir que la creación de estos organismo en el momento ha sido una novedad estos organismos de los cuales son parte de nuestra vida pública en nuestro Estado, sin embargo no ha habido una adecuada división de poderes.

Actualmente la designación de magistrados en el Estado de Guerrero está vinculada con factores políticos dependientes y no a la capacidad y formación de los ciudadanos que tienen una trayectoria incólume en relación a la

carrera judicial. Quienes aspiran a dicho cargo deben de cumplir con requisitos que los competan a desempeñar su función con la experticia y profesionalización correspondiente y no por favores políticos. De lo contrario, como hemos sido testigos, las consecuencias son desastrosas para nuestro Estado, Las decisiones arbitrarias desatan el desorden y son un nido de conflictos que dañan la gobernabilidad de nuestro Estado. Si modificamos la manera de designación de los magistrados no solo se fortalece la autonomía del Poder Judicial guerrerense, sino que evitamos que el Ejecutivo abuse de sus facultades. Quien tenga aspiración de ser designado magistrado no debe ser solo probo y honesto, sino que debe estar completamente formado en la experiencia y en amplios conocimientos jurídicos. Un perfil adecuado para la impartición de justicia en la Entidad. Y eso no está pasando en la designación en el estado, hay que evitar los dedazos que fracturan nuestro gobierno y nuestro Estado. Con ello motivamos a o servidores del ámbito judicial de continúa con su formación para lograr

las aspiraciones de cada uno de ellos de llegar a ser magistrado.

Por lo que es necesario un mecanismo que tenga como prioridad la independencia judicial llevando una autonomía en la designación de los magistrados, por lo que propongo reformar y adicionar algunos criterios establecidos en los artículos 96, 97, 98 y 163 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en pro de la división de poderes para así poder garantizar un estado de derecho a la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 65, fracción I y 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 3, 79, párrafo primero, fracción I, 229, 230, párrafo primero, 231, 232 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presento la siguiente iniciativa de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 8 Noviembre 2018

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 96, fracción VII, 97, 98 y 163, fracción I Y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero,
Y

ARTÍCULO SEGUNDO, se adiciona la fracción octava, al artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Solicito a la presidenta de la Mesa Directiva, instruya a la secretaria de Servicios Parlamentarios para que se incorpore el texto íntegro de a presente iniciativa en el Diario de los Debates de este Congreso del Estado.

Es cuanto señora presidenta.

Versión Íntegra

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE
LA MESA DIRECTIVA DEL H.

CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO

P R E S E N T E S

El suscrito Diputado Moisés Reyes Sandoval, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I y 199, numeral 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 3, 79, párrafo primero, fracción I, 229, 230, párrafo primero, 231, 232 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía Popular, para que en caso de considerarla procedente, previo el trámite legislativo correspondiente, se discuta y apruebe la INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 8 Noviembre 2018

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUERRERO al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde los inicios del constitucionalismo en México se ha privilegiado la limitación y separación del Poder Político, no solamente a lo largo de la historia de las constituciones en nuestro país se han retomado autores clásicos sobre la división de poderes como John Locke, el filósofo y jurista francés Montesquieu, el politólogo italiano Norberto Bobbio y las aportaciones de los salamantinos sobre el derecho natural y el poder del pueblo, sino que se han fortalecido a través de las diversas discusiones en las sesiones parlamentarias para evitar que un solo Poder contenga todas las decisiones fundamentales de la nación.

Es evidente que cualquier análisis sobre el poder que se realice, entendido éste como capacidad de hacer política, requiere, desde el punto de vista constitucional, una referencia sobre la llamada división de poderes. Los poderes, desde esta óptica, son

facultades o potestades que se asignan a órganos del Estado para el ejercicio de la soberanía hasta determinadas competencias, es decir, para poder definir el poder político es indispensable retomar su división, en razón de que son facultades que se delegan para el ejercicio de la soberanía. Cuando los poderes Legislativo y Judicial se reúnen en una misma persona o en el mismo cuerpo, no puede haber libertad. Asimismo, no hay libertad si el Poder Judicial no se encuentra separado del Legislativo y Ejecutivo. Todo está perdido dice Montesquieu, si el mismo hombre o el mismo cuerpo de personas principales, de los nobles o del pueblo, ejerce los tres poderes: el de hacer leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o las diferencias entre particulares. Si tomamos en cuenta al francés, se nos hace necesario evitar que el Ejecutivo cuente con las facultades de legislar e impartir justicia, dado que la concentración de dos poderes en una sola persona obstaculiza la protección de los derechos humanos, por ese motivo fundamental la lucha política y legal debe ir encaminada hacia una

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 8 Noviembre 2018

independencia judicial en donde un juez resuelva con imparcialidad apegándose a los supuestos del caso en concreto contenidos en la ley y sin condicionamientos sobre su designación.

Por lo que respecta a nuestro país, la separación de poderes aparece por primera vez en un documento histórico fundacional para nuestro Estado: los Sentimientos de la Nación, de José María Morelos y Pavón publicados el 14 de septiembre de 1813, precepto que retomaron algunas constituciones mexicanas, en ellos se leía “Que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos.” Precepto que se encuentra vigente en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La división de las atribuciones del Estado tuvo como fin establecerlos como órganos independientes, con el objeto de que su actuación no se encuentre subyugada entre ellos, pues -siguiendo Montesquieu-, si se confundiese el Poder Judicial con el Poder Legislativo, la vida y la libertad de los ciudadanos se

hallarían regidas por la arbitrariedad, pues el juez sería legislador. Y si se confundiese con el Poder Ejecutivo, el juez podría convertirse en opresor.

Al darse la separación de poderes, se le confiere al Poder Judicial no solo su división, sino la independencia de sus jueces y magistrados a fin de asegurar su libertad, puesto que cuentan con el ejercicio de la función jurisdiccional para aplicar la norma con justicia. En tanto sus sentencias tengan firmeza indiscutible por encima de cualquier acto de todos los demás poderes y su obra no pueda ser cambiada por ninguno de ellos, confirma su alto, invariable y trascendental poder y su superioridad sobre los otros dos. Por tal motivo, es tal la importancia que el Poder Judicial quede resguardado con la atribución de autonomía que la nación le confiere.

El Ejercicio del Poder Judicial de conformidad a lo establecido en el artículo 94 de la Carta Magna, establece lo siguiente:

Artículo 94, párrafo primero: “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.”

Es de esta manera que constitucionalmente las funciones del Poder Judicial lo llevan a mantener el respeto a la legalidad establecida por el legislador. Es la designación de estas facultades por parte del Estado que le es encomendado la impartición de justicia y el ejercicio de la función jurisdiccional, a fin de que el gobernado no se encuentre en un estado de indefensión bajo ninguna circunstancia. Si entendemos esta teleología y origen del Poder Judicial, se nos hará evidente la importancia de que éste no se encuentre sometido a ningún poder de hecho.

Durante esta evolución han existido largas etapas oscuras en las que los jueces y tribunales en México han estado relegados, sin que se les reconozca la importancia connatural a sus importantes funciones. Esta

situación ha sido descrita de manera muy gráfica al señalarse que: el Poder Judicial más que un tercer poder ha sido un poder de tercera. En nuestros días se puede afirmar que esta situación está cambiando, en efecto, se puede señalar que a partir de las reformas de 1987 se ha iniciado una transición en el ámbito del Poder Judicial, ya que se ha marcado un nuevo rumbo en la evolución de las instituciones judiciales.

Con las reformas de 1994 y 1999 respectivamente, se introdujo en nuestro sistema jurídico la creación del Consejo de la Judicatura Federal, con el objetivo de lograr la objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia del Poder Judicial de la Federación. El origen de esta institución tiene su antecedente más directo, en dependencias de los ministerios de justicia, Magistraturas o Consejos de la Magistratura o también denominados de la Judicatura. Es menester recordar, que al término de la segunda guerra mundial y en los años posteriores a la conflagración y en los que la paz volvió a prevalecer, se introdujo esta

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 8 Noviembre 2018

institución con miras a crear y fortalecer un verdadero e independiente Poder Judicial; con el objetivo primordial de limitar las facultades tradicionales de los ministerios de justicia, que sin temor a una equivocación, estos sin lugar a dudas, vedaban la posibilidad del buen funcionamiento de los tribunales y por ende, afectaba su independencia, imparcialidad y objetividad.

Ahora bien, en nuestro país existen dos antecedentes a priori a la creación de esta institución, se trata de los Consejos de la Judicatura creados en los Estados de Sinaloa y Coahuila respectivamente. En Sinaloa por decreto publicado en el Periódico Oficial de esta entidad federativa de fecha 25 de marzo de 1988, se crea el Consejo de la Judicatura el cual tuvo su fundamentación jurídica en el artículo 97 de la Constitución de aquel Estado. Sin embargo, este artículo remite directamente a la Ley Orgánica respectiva en los preceptos 79 y 80, en la cual se establece de manera primordial su: organización, y funcionamiento de acuerdo a la capacitación, nombramientos,

ascensos, inspección y régimen disciplinario de sus miembros. Esto obedeció, como en instituciones similares implantadas en otros países, a garantizar los principios rectores del Poder Judicial, la independencia de este y por consecuente, los beneficios de la carrera judicial. Así mismo, en la Ley Orgánica de Sinaloa, encontramos que esta institución local se integraría de siete jueces, los cuales formarían el colegio de la siguiente manera: el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo sería también del Consejo, dos magistrados designados por el Pleno de entre los miembros del mismo Tribunal, por tres jueces de primera instancia, electos por sus pares y por un juez menor electo por el Pleno.

De acuerdo a las atribuciones que se les encomendaba a este Consejo local, solo se limitaban a fungir en materia de nombramientos y ascensos, inspección, vigilancia y disciplina y lo conducente a la carrera judicial. Finalmente, las atribuciones que al Consejo Local se le atribuían no eran de tipo decisorio, sino que, solamente fungían como recomendaciones y propuestas, lo cual

distaba y dejaba en tela de juicio sus atribuciones y sus funciones ya que la finalidad para la cual había sido creado aun no era por completa cumplida: la autonomía del Consejo y por ende la total independencia del Poder Judicial en la localidad.

Solo resta decir, que la creación de estos organismos en el momento fue una novedad, la cual desde mi particular punto de vista no satisfacía, las finalidades para lo cual fueron creados, si bien es cierto, su creación significo dar un gran paso para crear las condiciones a una independencia del Poder judicial y de reivindicarse como un poder con total y libre autonomía, en donde sus decisiones significaran libertad de decisión, mas no solo de recomendación, como paso con estos dos Consejos que se describieron con antelación. Sin embargo, cabe hacer mención, que estos dos antecedentes marcarían de forma profusa el antecedente para impulsar y aprobar una reforma de nuestro máximo ordenamiento, en donde quedarían implantadas las bases de forma definitiva para crear lo que

verdaderamente el Poder Judicial necesitaba en esos momentos: "independencia y autonomía." Así es como, el Consejo de la Judicatura Federal, fue reglamentado primero de forma provisional a través de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1988, las que le permitieron funcionar hasta las reformas de 31 de diciembre de 1994, publicándose un decreto por el cual se reformaría la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública, procuración y administración de justicia.

Por ello es primordial evitar la injerencia en las facultades exclusivas del Poder Judicial como es la designación de los magistrados, así como evitar los actos u omisiones que realicen los poderes Ejecutivo y Congreso del Estado que perjudiquen el desempeño propio de los magistrados. Aunque se pretenda justificar tal intromisión bajo el supuesto de colaboración entre poderes, esté no es dable puesto que con ello se tiene intrusión en las facultades propias del Poder Judicial, y también no es posible

determinar que efectivamente se rompan los lazos del poder que los designó, aunado a ello es necesario considerar la división de poderes contenida en el artículo 49 de la Carta Magna, puesto que si mantenemos la designación de los magistrados por el Gobernador el cual representa el Poder Ejecutivo, se estaría invadiendo la esfera jurídica, y como se explicó anteriormente, tal intromisión en ningún momento se justifica.

Actualmente la designación de magistrados en el Estado de Guerrero está vinculada con factores políticos dependientes y no a la capacidad y formación de los ciudadanos que tienen una trayectoria incólume en relación a la carrera judicial. Quienes aspiran a dicho cargo deben de cumplir con requisitos que los competan a desempeñar su función con la experticia y profesionalización correspondiente y no por favores políticos. De lo contrario, como hemos sido testigos, las consecuencias son desastrosas para nuestro Estado, Las decisiones arbitrarias desatan el desorden y son un nido de conflictos que dañan la

governabilidad. Si modificamos la manera de designación de los magistrados no solo se fortalece la autonomía del Poder Judicial guerrerense, sino que evitamos que el Ejecutivo abuse de sus facultades. Quien tenga aspiración de ser designado magistrado no debe ser solo probo y honesto, sino que debe estar completamente formado en la experiencia y en amplios conocimientos. un perfil adecuado para la impartición de justicia en la entidad. Y eso no esta pasando en la designación en el estado, hay que evitar los dedazos que fracturan nuestro gobierno. Con ello motivamos a o servidores del ámbito judicial de continúa con su formación para lograr las aspiraciones de cada uno de ellos de llegar a ser magistrado, y no estar esperando un favor del ejecutivo.

Por lo que es necesario un mecanismo que tenga como prioridad la independencia judicial llevando una autonomía en la designación de los magistrados, por lo que propongo reformar y adicionar algunos criterios establecidos en los artículos 96, 97 y 98

del Estado Libre y Soberano de Guerrero, esta iniciativa va en pro de la división de poderes para así poder garantizar un estado de derecho a la sociedad.

Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 65, fracción I y 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 3, 79, párrafo primero, fracción I, 229, 230, párrafo primero, 231, 232 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presento la siguiente iniciativa de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 96, fracción VII, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 96.- ...

De la I a la VI.- ...

VII.- No haber sido Gobernador, secretario de despacho del Ejecutivo, Procurador o Fiscal General, Senador, Diputado federal o local, o Presidente municipal, dos años previos al día de su nombramiento;

Artículo 97.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los jueces serán designados por el Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero, previo concurso de oposición público y abierto, y deberán ser ratificados por el Congreso del Estado. El proceso de selección y nombramiento de magistrados se regirá por los principios de legalidad, veracidad, acceso a la información, publicidad, libre concurrencia, igualdad, transparencia, objetividad, razonabilidad, mérito, idoneidad y capacidad.

1.- Los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se sujetarán a la aprobación de las dos terceras partes del total de los

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 8 Noviembre 2018

miembros del Congreso previa comparecencia de las personas propuestas. El Congreso resolverá lo procedente dentro del término improrrogable de quince días hábiles. Si no resolviere dentro de ese plazo, se tendrán por aprobados. En caso de negativa, el Consejo de la Judicatura del Estado formulará una segunda propuesta y si tampoco es aprobada, quedará facultado para realizar un tercer nombramiento que surtirá efectos desde luego;

2.- Sin la aprobación a que se refiere el artículo anterior y la protesta respectiva, no podrán tomar posesión los magistrados nombrados por el Consejo de la Judicatura del Estado, salvo el caso a que se refiere la parte final del precepto;

3.-En los recesos del Congreso la Comisión Permanente deberá convocar a sesión extraordinaria del Pleno, para efectos de la designación que corresponda;

4.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia deberán rendir la

protesta constitucional ante el Pleno del Congreso del Estado, los Jueces ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

5.- Si la persona nombrada no se presentare a rendir la protesta, sin causa justificada, dentro del término de 10 días hábiles a partir de la fecha de la notificación de su nombramiento, éste se dejará sin efecto y se procederá a realizar una nueva designación;

6. La resolución del Congreso que apruebe o rechace un nombramiento deberá fundarse, motivarse y emitirse en un término improrrogable de treinta días contados a partir de la recepción de la propuesta; y

7. La ley garantizará que en el nombramiento de Magistrados y Jueces se respete el principio de equidad de género.

Artículo 98.- Los magistrados y jueces, durante el ejercicio de su encargo, estarán impedidos para desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la federación, del estado, del municipio o de particulares, con excepción de los cargos honoríficos en asociaciones

científicas, literarias o de beneficencia; asimismo, los cargos docentes siempre que su desempeño no perjudique las funciones y labores propias de los servidores de la justicia. Los magistrados no podrán ocupar otro cargo en la administración pública estatal, durante el tiempo señalado para el ejercicio de su función, salvo que se separen definitivamente del cargo que desempeñan.

1. Ningún nombramiento para servidor público de la administración de justicia o auxiliar de ésta, podrá recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales hasta el cuarto grado por consanguinidad, segundo por afinidad o con parentesco civil, con los servidores que hagan la designación. No podrán prestar sus servicios en el mismo órgano jurisdiccional dos o más personas con el parentesco a que se refiere el párrafo anterior.

2. Los magistrados y jueces están incapacitados para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia, de su cónyuge o de sus familiares hasta el cuarto grado. Tampoco podrán ser

agentes de cambio o ministros de algún culto religioso

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción VIII al artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 96.- ...

De la I a la VII.- ...

VIII. Haber realizado la carrera judicial en Poder Judicial del Estado o tener méritos profesionales y académicos reconocidos, los cuales serán evaluados por el Consejo de la Judicatura del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a los Honorables Ayuntamientos de la Entidad para los efectos en lo dispuesto por el artículo

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 8 Noviembre 2018

199, numeral 1 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y oportunamente en su caso, expídase la Declaratoria respectiva conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del mismo artículo.

TERCERO. El Congreso del Estado, en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las reformas necesarias a la legislación en la materia de responsabilidades para adecuarla a los criterios establecidos en la presente reforma constitucional.

CUARTO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Chilpancingo, Guerrero a 22 de octubre de 2018

ATENTAMENTE

DIP. MOISÉS REYES SANDOVAL
INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DELPARTIDO DE
REGENERACION NACIONAL